

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-626/2025

RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a siete de enero dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano la demanda** porque **se controvierte una sentencia que no es de fondo**, sin que se advierta un error judicial o alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de la ciudadanía TEV-JDC-262/2025.** El treinta de junio, la recurrente promovió el juicio referido ante el Tribunal Electoral de Veracruz, para impugnar presuntos actos u omisiones que podrían obstaculizar el ejercicio de su cargo y configurar violencia política contra las mujeres por razón de género⁴, atribuidos al secretario,

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *SRX* o *responsable*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veinticinco.

⁴ Posteriormente *VPG*.

SUP-REC-626/2025

presidente municipal, así como a las regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, todas las personas del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz. El juicio fue resuelto el veintiuno de noviembre, para declarar la inexistencia de VPG y de la obstaculización al ejercicio del cargo de la recurrente como síndica única del referido ayuntamiento.

2. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-779/2025. Por demanda de uno de diciembre, la recurrente promovió el juicio en comento, el cual fue desechado por extemporáneo, mediante sentencia dictada por la SRX el día once siguiente.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-626/2025. Interpuesto por la recurrente el diecisiete de diciembre, a fin de controvertir la sentencia dictada por la SRX. El recurso fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de reconsideración⁵.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice una causal diversa, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque la resolución controvertida **no constituye una sentencia de fondo**, sin que se advierta un error judicial o

⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41 Base VI y 99 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –sucesivamente CPEUM–; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante Ley de Medios–.

alguna cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia, conclusión que se sustenta en lo siguiente:

2.1. Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b) del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la CPEUM.

Así, si bien las sentencias regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de impugnación de su competencia.

Ello obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una instancia adicional, sino un mecanismo extraordinario de control constitucional sobre las sentencias regionales, en particular, cuando se resuelve la inaplicación de normas electorales por estimarlas contrarias a la CPEUM, lo que habilita una revisión amplia, pues es el único instrumento procesal para garantizar el derecho de defensa.

SUP-REC-626/2025

Por su carácter extraordinario, y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado su procedencia para asegurar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, y 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede cuando se plantean cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso para impugnar resoluciones de las salas regionales, además de los supuestos previamente referidos, se actualiza en contra de las sentencias que se ubiquen dentro de los siguientes casos:

- De fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;
- En las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la CPEUM⁶;
- Que omitan estudiar o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷;
- Que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸;

⁶ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

⁷ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE

- En las que se ejerza control de convencionalidad⁹;
- Que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos¹⁰;
- Por las que se haya desecharido el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial¹¹; o bien, que el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹²;
- En las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹³;
- Que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia de fondo¹⁴;
- En las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias¹⁵.

2.2. Caso concreto. Como se dijo en los antecedentes, la SRX desechó la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-779/2025 por considerarla extemporánea, ya que se presentó el uno de

SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

SUP-REC-626/2025

diciembre, y el plazo para considerarla oportuna transcurrió del veinticinco al veintiocho de noviembre, sin que haya llevado a cabo algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Por su parte, la recurrente formula diversos agravios que, en realidad, están dirigidos a cuestionar la sentencia del Tribunal Local, pues hace valer la supuesta violación a los principios de exhaustividad y congruencia por la presunta falta de análisis de todas sus alegaciones, la omisión de revertir la carga de la prueba, la supuesta falta de valoración de pruebas sobre actos del Secretario del Ayuntamiento, que constituyen VPG y obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la falta de análisis sobre la nulidad del acta de cabildo de veintiséis de marzo, pese a que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

También plantea la supuesta existencia de violencia política y de VPG, por la supuesta imposición de atribuciones ajenas a su cargo, en contravención a la Ley Orgánica Municipal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que indebidamente el Tribunal local negó la existencia de VPG pese a la existencia de pruebas, por lo que pide que se reconozca la existencia de los elementos que configuran la VPG.

Alega la omisión de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, pues se dejaron de considerar desigualdades estructurales así como la asimetría de poder entre la hoy recurrente y las personas denunciadas; que se omitió el análisis del contexto y la aplicación de estándares internacionales y constitucionales, por lo que plantea la supuesta violencia institucional por parte del Tribunal al supeditar el acceso a la justicia a la existencia de más denuncias.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia local, que se declare la nulidad del acta de cabildo previamente referida, que se reconozca y declare la existencia de VPG cometida en su contra, así como que se le restituyan los derechos político-electORALES vulnerados y sea garantizado el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género e interseccionalidad.

En ese contexto, como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la sentencia impugnada no es de fondo y para desechar la demanda de la recurrente la SRX no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la SRX se limitó verificar si la demanda cumplía con la oportunidad exigida por la Ley de Medios, respecto de lo cual consideró que el plazo respectivo transcurrió en exceso, al señalar que:

- a) La notificación personal se había practicado el lunes veinticuatro de noviembre, mismo día en que aquella surtió efectos;
- b) Por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del martes veinticinco al viernes veintiocho del mismo mes;
- c) En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el lunes uno de diciembre, la misma resultó extemporánea.
- d) De igual forma, la SRX descartó el argumento de la entonces actora, consistente en que la notificación surtía efectos al día siguiente, puesto que dicha regla sólo aplica para las notificaciones por estrados y no para las personales;
- e) Finalmente, la SRX sostuvo que no advirtió de oficio ni la actora alegó algún obstáculo que justificara la presentación tardía del juicio regional, de ahí que la demanda resultara improcedente

SUP-REC-626/2025

por haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Como puede verse, la SRX desechó la demanda por resultar extemporánea, lo que hizo a partir de un estudio estrictamente de legalidad, sin que se advierta que tales razonamientos se ubiquen dentro de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, los planteamientos de la recurrente carecen de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limita a cuestionar aspectos propios de la sentencia del Tribunal Local, así como a expresar la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG por obstrucción en el ejercicio del cargo, que en su oportunidad planteó ante dicha instancia jurisdiccional estatal, sin que tales consideraciones justifiquen la procedencia del recurso que se resuelve, puesto que la sentencia impugnada no es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin que alegue ni de oficio se advierta la existencia de un error judicial.

Esto último, porque de la revisión del expediente no se advierte la existencia de alguna irregularidad que violente su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, siendo que la SRX razonó que fue fundada la causal de improcedencia planteada por el Tribunal local, a partir de las constancias que obraban en el expediente, y si bien atendió una de las alegaciones planteadas por la promovente, ello por sí mismo implica un notorio error judicial que pueda advertirse a simple vista.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que el caso revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que la materia de la controversia se circumscribe a la actualización de una causal de improcedencia.

Es por las razones expuestas que el recurso de reconsideración resulta improcedente¹⁶, por lo que esta Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Similar criterio asumió esta Sala en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1205/2024.